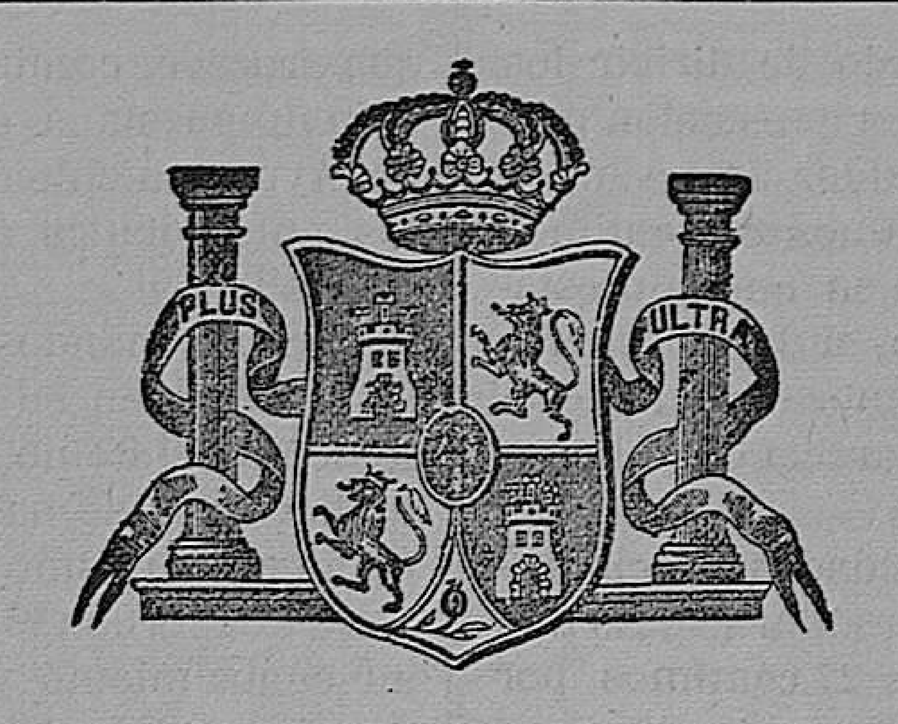
Año económico de 1896-97. Miércoles 12 de Agosto Número 36

# Boletín  Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**Circular.—Juntas municipales**

Siendo la organización de las Juntas municipales uno de los más importantes deberes de los Ayuntamientos para el régimen administrativo de sus pueblos, según previene el título II de la vigente ley Municipal, llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto en el art. 68 de dicha ley, que ordena la constitución definitiva de aquellas dentro del presente mes, para que tenga exacto cumplimiento, debiendo darme cuenta de haberlo verificado así dentro de los primeros cinco días del próximo mes de Septiembre.

Orense 12 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

**Junta provincial de Instrucción pública de Orense**

Habiendo llegado á conocimiento de esta Corporación que D. Francisco González Díaz, maestro de la escuela incompleta mixta de Oulego, Ayuntamiento de Rubiana, se ausentó del país ignorándose su paradero, he acordado llamarle á medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la Secretaría de la Junta á responder á los cargos que le resultan en las diligencias que se le están instruyendo por abandono, previniéndole que pasado dicho término sin verificarlo, se pedirá al Rectorado su separación.

Orense, Agosto 11 de 1896.—Sérvulo M. González, Presidente.—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de Instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1895, el Concejal del Ayuntamiento de Santafé, D. Miguel Liñán Velázquez, presentó denuncia ante el Juzgado de aquella ciudad, exponiendo los hechos siguientes: que el día 1.º de Julio se constituyó la Corporación municipal, y, verificada la elección de cargos, resultaron elegidos, por mayoría relativa de votos, D. Jnan de Dios González Blanca, para primer Teniente de Alcalde; D. José González y González, para segundo Teniente, y D. Alejandro Robles, para Síndico; pero como no obtuvieron mayoría absoluta, se les dió posesión con el carácter de interinos; que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, debía repetirse la elección en la segunda sesión ordinaria, que debió celebrarse el domingo 7 de Julio, pero que no se celebró porque al Alcalde D. Eusebio Carrillo Herrera no le pareció oportuno; que el denunciante y otros Concejales pidieron al Alcalde que convocara á sesión extraordinaria para repetir la elección, pero éste no se dignó proveer á la solicitud, no obstante haber dado recibo de ella al Secretario del Ayuntamiento; que el 14 de Julio se celebró sesión ordinaria, en la que se repitió la elección de Tenientes Alcaldes y Síndico, dando el mismo resultado que la anterior; que desde el dia 14 de Julio hasta la fecha de la denuncia, 16 de Agosto, no había celebrado el Ayuntamiento sesión ordinaria, ni en primera ni en segunda convocatoria, ni extraordinaria, y sin embargo, había llegado á noticia del denunciante que con fecha 23 de dicho mes de Julio se había extendido un acta, que aparecía firmada por el Alcalde D. Eusebio Carrillo; el Secretario, D. José Cabezas, y por dos ó tres Concejales, en la que se suponía haberse celebrado en el expresado dia sesión ordinaria en segunda convocatoria, suponiendo también que se había hecho la elección definitiva de cargos y que habían resultado elegidos D. Silverio Carrillo y D. Juan Robles Ramírez para primero y segundo Teniente Alcalde, y para Síndico, D. Francisco Carrillo; que este hecho era constitutivo de un delito de falsedad, definido y castigado en el art. 314 del Código penal:

Que incoado sumario para la investigación del delito de falsedad denunciado, y estando el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el acto de la constitución del Ayuntamiento, como asimismo el de la elección de cargos concejiles, son puramente administrativos, á tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877; que en alzada de los que se consideren perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, conocen los Gobernadores, según el artículo 171 de la citada ley, lo que no ha tenido lugar en el caso presente, y que existe, por lo tanto, una cuestión prévia administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el objeto de la causa era sólo esclarecer si el dia 23 de Julio de 1895 celebró sesión el Ayuntamiento de Santafé; es decir, averiguar si se había cometido ó no el delito de falsedad denunciado, y que era evidente que el conocimiento y el castigo en su caso, de ese delito, correspondía á la jurisdicción ordinaria; que si bien es cierto que la constitución de un Ayuntamiento y la elección de cargos concejiles son actos puramente administrativos, también lo es que en la causa no se impugnaba ni discutía la validez ó legalidad de la elección, ni de ningún otro acuerdo adoptado por la Corporación municipal, único caso en que el Gobernador civil podría reclamar el conocimiento del asunto, sino que se trataba, como queda dicho, de averiguar si se celebró ó no la sesión en que se supuso realizada la elección de cargos, y la apreciación de este hecho, como determinante de la punibilidad, compete únicamente á los Tribunales ordinarios; y que no existía tampoco cuestión previa que resolver que pudiera influir en el fallo que aquéllos hayan de dictar:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en averiguación de si el Ayuntamiento de Santafé había ó no celebrado sesión el dia 23 de Julio de 1895, y si era, por lo tanto, verdadera ó falsa el acta á la misma referente, y que aparecía firmada por el Alcalde, el Secretario y dos ó tres Concejales de la citada Corporación:

2.º Que el conocimiento de tales hechos, en cuanto pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad comprendido y castigado por el Código penal, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista, por otra parte, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha de

bido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*(Gaceta núm. 218).*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares; dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Julio ultimo, se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares, prévia visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

Del expediente que instruyó el Delegado resulta, en otros particulares:

Que el Ayuntamiento no tiene Caja de fondos, los cuales están en poder del Depositario bajo su exclusiva custodia:

Que la cantidad que figura como importe total del reparto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1894 á 1895, es de 9.604 pesetas 59 céntimos, siendo así que el importe de las cuotas que debieran arrojar dicha suma, lo mismo que el importe de las que aparecen en los libros talonarios, ascienden á 9.649 pesetas 59 céntimos:

Que en la liquidación de consumos para el expresado ejercicio, aparece datada la cantidad de 471 pesetas 37 céntimos por el concepto de partidas fallidas, y del expresado reparto resulta consignado con este objeto la cantidad de 445 pesetas 78 céntimos, importe del 5 por 100 sobre el cupo para el Tesoro y recargos municipales:

Que en la liquidación de consumos de 1893-94 se han consignado partidas fallidas sin previa formación de expediente:

Que en un acta de arqueo de 30 de Septiembre de 1894 se expresó que no había existencia en Caja porque habían importado igualmente los ingresos y los gastos y no haber existencia del mes anterior:

Que en el acta de arqueo de 30 de Abril último se consigna que en el transcurso de dicho mes se invirtieron 29 pesetas 10 céntimos, no apareciendo registrada cantidad alguna en los libros de contabilidad durante el expresado mes:

Que según resguardo provisional, el ex-Depositario del Ayuntamiento entregó al Depositario la suma de 432 pesetas 76 céntimos por déficit de liquidaciones practicadas, y de esta suma sólo ha ingresado hasta la fecha de la visita 406 pesetas 70 céntimos:

Que el encargado de dirigir los trabajos hechos por prestación personal era el Regidor Interventor, el cual percibía unos 83 céntimos durante el tiempo en que la prestación se practicaba, si bien firmaba los recibos en nombre de su padre, que era el que aparecía oficialmente nombrado:

Que de las cantidades percibidas por prestación personal se dató una suma 636 pesetas 27 céntimos por reparaciones hechas en la Casa Consistorial, sin que previamente ingresára en Caja esa cantidad:

Que sin previa aprobación del reparto de prestación personal, se han exigido algunos turnos de éste y se han cobrado cantidades por redención de las mismas:

Que el Ayuntamiento posee una inscripción procedente del 80 por 100 de Propios, y no obstante estar satisfechos hasta el dia sus intereses, que son de 20 pesetas 33 céntimos al año, ni este ingreso figura en los presupuestos ni consta que desde el año de 1890 haya ingresado cantidad ninguna por este concepto:

Que un repartimiento vecinal para el año de 1894-95, se formó por una junta repartidora elegida libremente por el Ayuntamiento:

Que el arrendatario de cédulas personales satisfizo 224 pesetas 50 céntimos por recargo municipal, y esta suma, de la que se expidió carta de pago en 15 de Octubre de 1894, no ha ingresado en arcas municipales:

Y que la designación de la Junta municipal se hizo en sesión ordinaria de 18 de Agosto último, y entre los elegidos hay cinco que no aparecen en la listas.

Se citó á los Concejales para comunicarles el resultado de la visita y se presentó un escrito firmado por varios de ellos, alegando las exculpaciones que estimaron convenientes, y al que acompañaron certificación relativa á varias de las mismas.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador, por providencia de 20 de Junio último, suspendió á cinco de los Concejales de Buger.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada los suspensos, acompañando certificaciones, del que aparece, entre otros extremos, que en 1.º de Junio han tenido ingreso en arcas municipales las cantidades relativas al recargo municipal sobre cédulas personales;

La Subsecretaría de ese Ministerio opina qúe procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que del adjunto expediente resultan, no sólo demuestran el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de Buger, sino que algunos de ellos parecen revestir caracteres de delito, por lo cual la providencia del Gobernador estuvo justificada y procede confirmarla y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta á cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.--Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

*(Gaceta núm. 221).*

MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

MINISTERIO DE FOMENTO

1. Oficial de Fomento de Córdoba, Oficial quinto, con 1.500 pesetas.

SÉPTIMA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA

2. Ayuntamiento de Lugo, Administrador de Consumos, con 1.750 y 5.000 de fianza.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

MINISTERIO DE FOMENTO

3. Obras públicas, Escribiente segundo, con 1.250 pesetas.
4. Instituto de Salamanca, Conserje, con 1.250.
5. Dirección general del Tesoro público.--Tesorería de Hacienda de Pontevedra, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000 cada una.
6. Idem id., de Castellón, Aspirante segundo, con 1.000.
7. Dirección general de Aduanas.—Aduana de Pasajes, Pesador Portero, con 1.000.
8. Idem.—Puerto franco de Santa Cruz de las Palmas, Oficial del registro, con 1.000.
9. Idem.—Dirección general, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000 cada una.
10. Idem.—Aduana de Valencia, Escribiente, con 750.
11. Idem.--Idem de Almería, Escribiente segundo, con 750.
12. Idem.—Idem de Barcelona, Escribiente segundo, con 750.

MINISTERIO DE HACIENDA

13. Subsecretaría del Ministerio.—Delegación de Hacienda de Orense, Portero, con 1.000.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

14. Ministerio de Ultramar, dos plazas de Ordenanza, con 1.000 cada una.

PRIMERA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

15. Ayuntamiento de Yébenes (Toledo), Auxiliar de Secretaría, con 875.
16. Audiencia provincial de Toledo, Escribiente de Secretaría, con 999.

CUARTA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

17. Diputación provincial de Barcelona, Portero ordenanza, con 1.250. Derecho á los aumentos de sueldo reglamentario por razón de antigüedad.—Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

QUINTA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

18. Diputación provincial de Huesca.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública, Escribiente, con 1.375.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

19. Dirección general de Correos y Telégrafos.—Burgos.—Sedano á Moradillo y sus agregados, Peatón, con 500 pesetas.
20. Idem. — Castellón.—Segorbe á Castilnovo (segunda conducción), idem, con 472'50.
21. Idem.—Córdoba.—El Carpio, Cartero, con 500.
22. Idem.—Huesca.—Alcolea de Cinca, idem, con 100.
23. Idem.—idem.—Grañén, id., con 200.
24. Idem. — Jaén. — Torredonjimeno, idem, con 450.
25. Idem.—León.—Cistierna, id., con 200.
26. Idem.—Palencia.—Saldaña á Villasila, Peatón, con 450.
27. Idem.—Santander. — Arenas de Iguña, Cartero, con 200.

MINISTERIO DE HACIENDA

28. Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, de Oviedo, Administrador, premio; 2.500 pesetas de fianza.
29. Idem.—Idem de primera id., número 10, de Bilbao, idem, premio; 6.100 pesetas de fianza.
30. Idem.—Idem de primera id., número 2, de Santander, idem premio; 6.000 pesetas de fianza.
31. Idem.—Idem de primera id., número 1, de Gracia (Barcelona), idem, premio; 11.600 pesetas de fianza.
32. Idem.—Idem de primera id., número 2, de Avila, idem, premio; 6.100 pesetas de fianza.
33. Idem.—Idem de segunda id., de Arévalo (Avila), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.
34. Idem.—Idem de segunda id., de Santa Maria de Nieva (Segovia), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.

35. Idem.—Idem de segunda id., de Laredo (Santander), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.

36. Idem.—Idem de segunda id., de Arenas de San Pedro (Avila), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.

37. Idem.—Idem de segunda id., de Martos (Jaén), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.

38. Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona, Mozo de faenas, número 23, con 750.

39. Idem.—Idem de Cádiz, idem, número 3, con 750.

40. Idem.—Idem de id., idem número 1, con 750.

41. Idem.—Idem de Barcelona, Escribiente, con 625.

42. Idem.—Idem de Valencia, id., con 625.

PRIMERA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

43. Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia), Guardia municipal jurado del pinar de Propios, con 456'25.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

44. Idem de San Felices de los Gallegos (Salamanca), Guardia municipal, con 365.

45. Idem id., Voz pública, con 162'50.

46. Idem de Brozas (Cáceres), Sereno, con 1'50 pesetas diarias.—Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

47. Idem de Turégano (Segovia), Guardia del monte pinar de Propios. con 365.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEGUNDA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

48 Obras públicas de Málaga.—Carreteras del Estado; seis plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

49. Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera (Cádiz), Alguacil, con 600.

50. Juzgado de instrucción del distrito de la Merced en Málaga, idem, con 600.

TERCERA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

51 Juzgado de primera instancia de Albacete, Alguacil.—Se ignora el sueldo por no haberlo manifestado la Autoridad respectiva.

52. Ayuntamiento de Beniza (Alicante), Guardia municipal, con 500.

53. Idem de Bonillo (Albacete), Cabo de Serenos, con 547'50.

54. Idem de Horcajo de Santiago (Cuenca), Guardia municipal de campo, con 420.

55. Idem de Villafranca del Cid (Castellón) Auxiliar de Secretaría, con 182'50.

56. Idem id., recaudador del municipio, 3 % de la recaudación; 5.000 pesetas de fianza.

QUINTA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

57. Juzgado de primera instancia de Barbastro (Huesca), Alguacil con 480.—Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

58. Idem de Agreda (Soria), idem con 480.

59. Diputación provincial de Guadalajara.—Hospital provincial, dos plazas de Enfermero, con 250 pesetas cada una y manutención. Habitar en el establecimiento.—Se omiten las demás condiciones por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891; dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

60. Gobierno civil de Logroño. —Carreteras provinciales, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

SÉPTIMA REGIÓN

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA

61. Juzgado de prrimera instancia é instrucción de Corcubión (Coruña), Alguacil, con 480.

62. Ayuntamiento de Vivero (Lugo); Guardia municipal, con 518.

63. Idem id., Sereno, con 456'25.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

64. Ayuntamiento de Ibiza (Palma), Guardia municipal, con 540.

65. Idem de Son Servera (id), Guardia jurado, con 400.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS

66. Juzgado de primera instancia de Guía, Alguacil, con 480.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto póximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido un destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1896.—Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 214).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Patrono de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que aun existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, de las generosamente ofrecidas por sus Direcctores para educar huérfanos de militares.

2.° El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

3.° Los aspirantes deberán reunir las condiciones que expresan las bases que también se insertan á continuación, establecidas por la referida Real orden y otras disposiciones vigentes:

4.° Los interesados ó sus padres ó tutores legales solicitarán las plazas en instancia dirigida á S. M., acompañando los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Idem de defunción de su padre.

Copia del último Real despacho de éste ó de la Real orden de su último empleo.

5.° En la instancia debe hacerse constar: si el aspirante es también huérfano de madre, de no serlo, si ésta continúa viuda; si el hijo ó la madre disfrutan pensión y á cuánto asciende; y por último, si el padre murió á consecuencia de campaña, naufragio ó epidemia. Todas estas circunstancias deben acreditarse suficientemente.

6.° Las instancias se presentarán en la 9.ª Sección de este Ministerio en todo el mes de Agosto corriente remitiéndose después á la Junta Benéfico Escolar para su clasificación y propuesta de las vacantes que procede adjudicar á los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga, Señor.....

(*Gaceta núm.* 220).

## AYUNTAMIENTOS

*Cortegada*

Confeccionado por la Junta el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes, de conformidad con el expediente de adopción de medios aprobado por la Administración para el actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, con objeto de que puedan contra el mismo aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Cortegada Agosto 10 de 1896.—El Teniente Alcalde, Antonio Estévez.

*Rubiana*

Por el término de tres dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», se halla abierta la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial, rústica y urbana y de subsidio industrial, que se efectuará en la casa Consistorial por el Recaudador D. Tomás García.

Igualmente desde la indicada fecha se abrirá la recaudación voluntaria de cédulas personales pertenecientes al ejercicio corriente.

Rubiana Agosto 9 de 1896.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

## JUZGADOS

EDICTO

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador don Santiago García como de don Benigno Fernández de la ciudad de Vigo contra Antonio Vázquez de Villarderrey, en este partido, sobre pago de setecientas veintitrés pesetas setenta y cinco céntimos procedentes de préstamo y costas, constan embargadas á este último, han sido tasadas y justipreciadas, las fincas siguientes con tal objeto:

*Casas*

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una en la calle de Castiñeiros, número veintiuno, que linda con más de Francisco Lamas y la referida calle; se compone de alto y bajo y con la porción de corral adherente, tiene de cabida treinta y ocho metros cuadrados el corral y la casa cuarenta y cinco y se halla valuado todo en doscientas cincuentas pesetas | 250 |
| 2.ª Otra en la misma calle número seis; que linda con más de José Fernández y la propia calle: se compone de alto y bajo; tiene de extensión superficial sesenta y un metros cuadrados y se halla valuado en trescientas pesetas | 300 |
| 3.ª Otra casa terrena sin número con corral unido; que linda con Dámaso Fernández y Francisco Lamas: su extentensión treinta y nueve metros cuadrados y fué valuada con dicho corral en ochenta pesetas | 80 |
| *Labrantíos* | |
| 4.ª Un soto de castaños y montes en Balolevis que todo tiene de extensión dieciseis áreas y setenta y cinco centiáreas; y linda con Benito Vázquez, Manuel Carrasco y camino: fué valuado en doscientas veinticinco pesetas | 225 |
| 5.ª Otro regadío en el mismo término, su cabida tres áreas y veinticuatro centiáreas; y linda con Rita Rodríguez, arroyo y Manuel Vázquez: ha sido valuado en ciento diez pesetas | 110 |
| 6.ª Otro secano y monte en el referido término que ambos tienen de extensión veinticuaro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; y lindan con Valentín Vázquez, camino y arroyo: fué valuado todo en ciento veinticinco pesetas | 125 |
| 7.ª Otro secano y viña en la Costa cerrada sobre si y tienen de extensión doce áreas y cuarenta y ocho centiáreas; lindan con José López José Rodríguez y don Perfecto Carvajal: y han sido valuados en ciento setenta pesetas | 170 |
| 8.ª Otro regadío en Charecela, su cabida setenta y dos centiáreas; que linda con don Perfecto Carvajal, José Rodríguez y arroyo: ha sido valuado en setenta y cinco pesetas | 75 |
| 9.ª Otro secano al sitio da Pedra, su cabida cincuenta y cuatro centiáreas; y linda con Serafina Pérez, Bernardino Fernández y camino: fué valuado en veinticinco pesetas | 25 |
| 10 Otro regadío en Huertas d'abaixo; que linda con Angela Fernández, camino, Tomás Mosquera y Casiano Pérez: tiene de cabida setenta y cinco centiáreas y ha sido valuado en sesenta pesetas | 60 |
| 11 Otro secano en Cortellos, su cabida tres áreas y setenta y cinco centiáreas; que linda con camino Manuel González y D. Rafael Fernández: y fué valuado en ciento treinta pesetas | 130 |
| 12 Otro secano en Castiñeiros; que linda con José Fernández, Benito Covelo y camino: tiene de cabida cuarenta y siete centiáreas y fué valuado con un hórrio que contiene, en cuarenta y cinco pesetas | 45 |
| *Monte* | |
| 13 Uno en Coiños, su cabida treinta y cinco áreas y ochenta centiáreas; que linda con José Seoane, arroyo y José Rodríguez: y ha sido valuado en cuarenta y cinco pesetas | 45 |
| *Casas* | |
| 14 Una bodega señalada con el número diecisiete, su extensión superficial diez y ocho metros cuadrados; que linda con camino, José Lorenzo y Benito Fernández: y ha sido valuada en sesenta y cinco pesetas | 65 |
| *Viñas* | |
| 15 Una en el término das Medas, su extensión dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda con Dámaso Fernández, Tomasa Mosquera y Francisco Lamas: y ha sido valuada en sesenta pesetas | 60 |
| 16 Otra en Bortelo, su extensión una área y ochenta y siete centiáreas; que linda con Casiano Pérez, José González y camino: y ha sido valuada eu veinte pesetas | 20 |
| 17 Otra en la Tapada, su extensión una área y nueve centiáreas; que linda con Mariano Vázquez, José González y Benito Covelo: y ha sido valuado en veinticinco pesetas | 25 |
| 18 Otra en Tras das Bodegas, su extensión cinco áreas y veinticuatro centiáreas; que linda con Benito Fernández, arroyo, Antonio Vázquez y José Rodríguez: y fué valuada en ciento ochenta pesetas | 180 |
| 19 Otra en Casarellas, su mensura noventa y cinco centiáreas; que linda con Valentina Vázquez, Ramón Lorenzo y Benigno Vázquez: tiene la pensión anual de quince céntimos de peseta y con esta ha sido valuada en veinticinco pesetas | 25 |
| 20 Otra en Forniño, su cabida ochenta y cuatro centiáreas; que linda con D. Ramón Vilas, Antonio Vázquez Prado y José Lorenzo: y ha sido valuada en treinta pesetas | 30 |
| 21 Otra en el mismo término, su cabida una área y sesenta centiáreas; que linda con Ramón Lorenzo, Antonio Vázquez y José Rodríguez: y ha sido valuada en sesenta pesetas | 60 |
| 22 Otra en Caneiros, de una área y dos centiáreas; que linda con Benito Covelo, camino, José González y Manuel Varela. Tiene la pensión anual de veinticinco céntimos de peseta, y se valua en siete pesetas | 7 |
| 23. Otra en el mismo término, su cabida una área y veintitrés centiáreas, y linda con camino, Ramón Lorenzo y Saturnino Fernández y se halla valuada en treinta pesetas | 30 |
| 24. Otra en Temperaos, su mensura una área y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda con Benito Pérez, Benito Rodríguez, arroyo y Juan Vázquez, y se halla valuada en treinta y cinco pesetas | 35 |
| *Montes* | |
| 25. Uno en Treijo, su mensura veinticuatro áreas y quince centiáreas; que linda con Serafina Pérez, camino y monte común, y ha sido valuado en cuarenta y cinco pesetas | 45 |
| Suman todas las partidas | 2.222 |

Radican las trece primeras en la parroquia de Villarderey indicada y las restantes en la de Ervededo.

A instancia del Procurador García Rey, se acordó en providencia de hoy, sacarlas á pública subasta por término de veinte días, que se anunciase á medio de los correspondientes edictos, insertándose uno en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hase señalado para el remate el veintiuno de Agosto próximo á las diez de la mañana en este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y que no se podrá tomar parte en aquella sin cumplir antes lo que la ley de Enjuiciamento determina.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente.

Ribadavia veintitres de Julio de mil echocientos noventa y seis.—Ignacio Rodríguez.—D. O. de S. S., Jaime Martínez, habilitado.

## ANUNCIOS NO OFICIALES



IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
*San Miguel, 15*